



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 658-2018-OEFA/DFSAI/PAS FOLIO N° 272
Expediente N° 1019-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1019-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : INDUSTRIAS DEL PAPEL S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CHACLACAYO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHACLACAYO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : PAPEL
 MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 19 de ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 067-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de febrero de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Durante los días 4 y 5 de marzo, y 16 de setiembre de 2014, así como el 20 de abril del 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, realizó acciones de supervisión a las instalaciones de la Planta Chaclacayo de titularidad de Industrias del Papel S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Documentos sustentatorios de las acciones de supervisión².

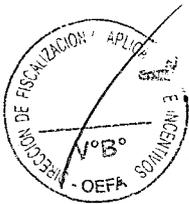
Informes de Supervisión	Actas de Supervisión	Fechas de supervisión
Informe de Supervisión N° 0014-2014-OEFA/DS-IND del 20 de mayo del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión 1)	Acta de Supervisión N° 002-2014 (en adelante, Acta de Supervisión 1)	El 04 y 05 de marzo de 2014 (Primera Supervisión Regular 2014)
Informe de Supervisión N° 139-2014-OEFA/DS-IND del 2 de octubre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión 2)	Acta de Supervisión N° 102-2014 (en adelante, Acta de Supervisión 2)	El 16 de setiembre de 2014 (Segunda Supervisión Regular 2014)
Informe Ampliatorio al Informe N° 139-2014-OEFA/DS-IND del 20 de marzo del 2015 (en adelante, Informe de Supervisión 3)	Acta de Supervisión N° 102-2014 (en adelante, Acta de Supervisión 3)	El 16 de setiembre de 2014 (Segunda Supervisión regular 2014)
Informe de Supervisión N° 076-2015-OEFA/DS-IND del 26 de junio del 2015 (en adelante, Informe de Supervisión 4)	Acta de Supervisión N° 45-2015 (en adelante, Acta de Supervisión 4)	El 20 de abril de 2015 (Tercera Supervisión regular 2015)

2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 472-2014/OEFA-DS del 26 de diciembre de 2014³ (en adelante, **ITA 1**) e Informe Técnico Acusatorio N° 1143-

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100151546.

² Informes contenidos en el disco compacto que obra en el Folio 11, 14 y 23 del Expediente.

³ Folios 1 al 10 del Expediente.





2015/OEFA-DS del 31 de diciembre de 2015⁴ (en adelante, **ITA 2**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las Supervisiones Regulares, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 945-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio de 2017⁵, notificada al administrado el 19 de julio de 2017⁶, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁷) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito con Registro N° 61790 de fecha 17 de agosto del 2017⁸, el administrado presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).
5. El 05 de marzo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 067-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ (en adelante, **Informe Final**).
6. Mediante escrito con Registro N° 25868 del 26 de marzo de 2018¹⁰, el administrado reiteró que, con fecha 22 de noviembre del 2016, presentó ante el Ministerio del Ambiente una solicitud de evaluación de lodos, a fin que esta Entidad se pronuncie respecto a la no peligrosidad de los lodos generados en su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del

4 Folios 15 al 19 del Expediente.

5 Folios 190 al 193 del Expediente.

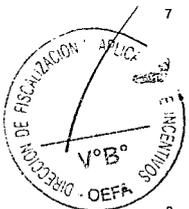
6 Folio 194 del Expediente.

7 Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba: Subdirección de Instrucción e Investigación, que realizaba las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas asume la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y encargada de realizar la imputación de cargos.

8 Folios del 196 al 210 del Expediente.

9 Folio 223 del Expediente.

10 Folios 224 al 259 del Expediente.





Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

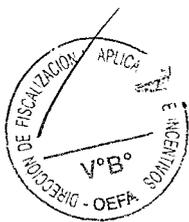
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



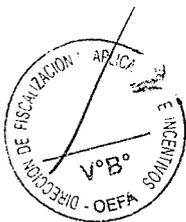


III.1 **Hecho imputado N° 1:** El administrado no ha segregado, acondicionado y almacenado adecuadamente sus residuos sólidos, toda vez que:

- Los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Chaclacayo, tales como trapos con restos de hidrocarburos, envases con restos de productos químicos y lodos provenientes de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) se encuentran dispuestos sobre una loza de concreto y al aire libre, así como rebasaban la capacidad de sus contenedores.
- Se encontraron residuos sólidos peligrosos y no peligrosos mezclados indistintamente y acumulados en contenedores sin considerar su naturaleza y características de peligrosidad, tales como plásticos, partículas metálicas, residuos de papel junto a lodos provenientes de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) en contenedores sin considerar su naturaleza y características de peligrosidad.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

10. De conformidad con lo consignado en las Acta de Supervisión 1 y 2¹³, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no habría segregado, acondicionado y almacenado adecuadamente sus residuos sólidos conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante RLGRS). Dicha situación fue registrada en las siguientes imágenes:



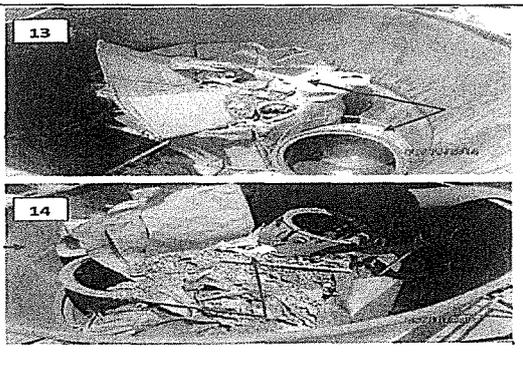
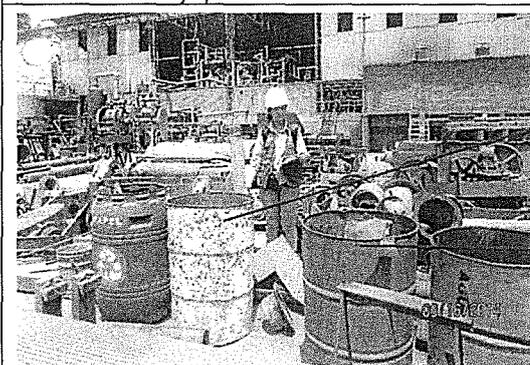
¹³ Acta de Supervisión N° 002-2014 del 05 de marzo de 2014 ubicado en el Folio 41 al 43 contenido en el CD del folio 11 del expediente.

Acta de Supervisión N° 102-2014 del 16 de setiembre de 2014 ubicado en el Folio 61 al 65 contenido en el CD del folio 11 del expediente.





Imágenes 3 y 4. En el área de maestranza se observó acopio de residuos peligrosos sobre parihuelas de madera en cilindros plásticos azules conteniendo trapos y cartón impregnado con hidrocarburo, además de un contenedor rojo para aceites usados.



Imágenes 5 y 6. En el área de almacenamiento de chatarra se observó tres (03) cilindros metálicos los cuales no presentan rotulación que indique el tipo de residuos (acondicionamiento); además, se observó la mezcla de residuos peligrosos (envase de pintura) con residuos no peligrosos (restos de cartón y papel)

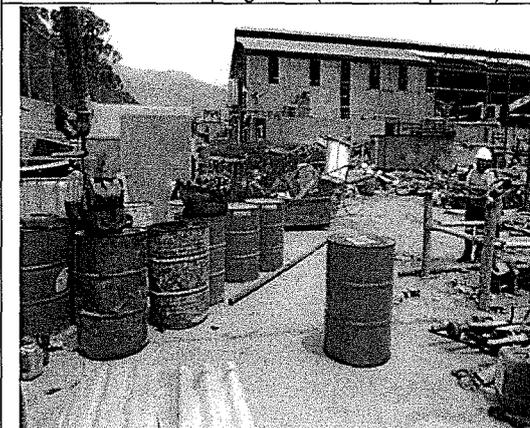


Imagen 7. En el campamento de mantenimiento no realizan una segregación adecuada.

Imagen 8. Fluorescentes (residuos peligrosos) envueltos con stretch film y colocados directamente al suelo, encontrándose mal almacenados.

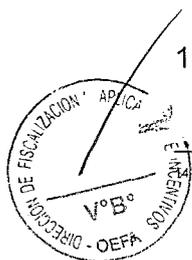
11. En el ITA 114, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado no segregó, acondicionó y no almacenó

Folio 10 del Expediente:

INFORME TECNICO ACUSATORIO N°472-2014/OEFA-DS del 26 de diciembre de 2014 (...)

V. CONCLUSIONES

70. Con relación a la segregación y acondicionamiento de residuos sólidos, durante las dos supervisiones realizadas a la planta industrial Chaclacayo del administrado INDUSTRIAS DEL PAPEL S.A., se encontraron residuos sólidos peligrosos y no peligrosos mezclados indistintamente y acumulados en contenedores sin considerar su naturaleza y características de peligrosidad, asimismo, se verificó que los contenedores no observaban la codificación de colores de Plan de Manejo de Residuos Sólidos de 2014 y no contaban con





adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, de conformidad con lo establecido en el RLGRS.

b) Análisis de los descargos

12. En su escrito de descargos de fecha 17 de agosto de 2017, con Registro N° 61790¹⁵, el administrado refiere que: *"el lugar del hallazgo no es un lugar de almacenamiento ni de acondicionamiento siendo dicho lugar EL ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS cuya existencia ha sido verificada por la Autoridad Ambiental en todos los informes de supervisión"*.
13. Sin embargo, de acuerdo a las imágenes adjuntas al acta de supervisión 1¹⁶, se observa que los residuos peligrosos y no peligrosos fueron encontrados al interior del campamento de mantenimiento y no en el almacén central de residuos peligrosos, por lo que el administrado no presentó argumentos o medios probatorios que desvirtúen la presente imputación.
14. Asimismo, el artículo 38¹⁷ del RLGRS señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. En concordancia con el artículo 39¹⁸ del mismo cuerpo normativo que establece: *"está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor, en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de*

rotulación respectiva ni señalización alguna. A partir de ello, se ha verificado que el administrado habría infringido los artículos 38 y 55 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N°057-2004-PCM, así como el numeral 3 del artículo 6 del Reglamento de Protección Ambiental para el desarrollo de actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, al advertirse el incumplimiento de implementación de su compromiso referido a la codificación de colores y la señalización de las zonas de ubicación de los puntos de almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos.

¹⁵ Folio 196 al 210 del Expediente.

¹⁶ Acta de Supervisión N°002-2014 del 05 de marzo de 2014 ubicado en el Folio 41 contenido en el CD del folio 11 del expediente.

¹⁷ **"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

- 1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
- 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
- 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*
- 4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."*

¹⁸ **"Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

- 1. En terrenos abiertos;*
- 2. A granel sin su correspondiente contenedor;*
- 3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;*
- 4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;*
- y,*
- 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.*

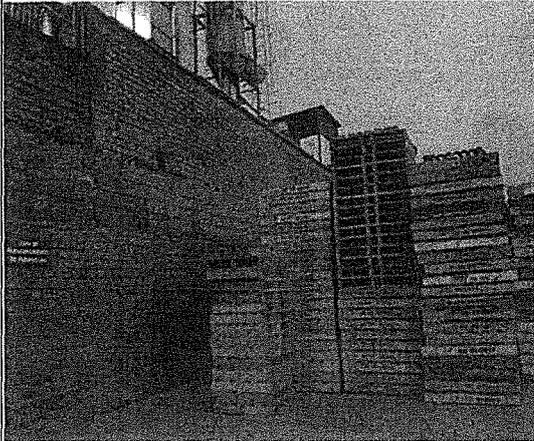
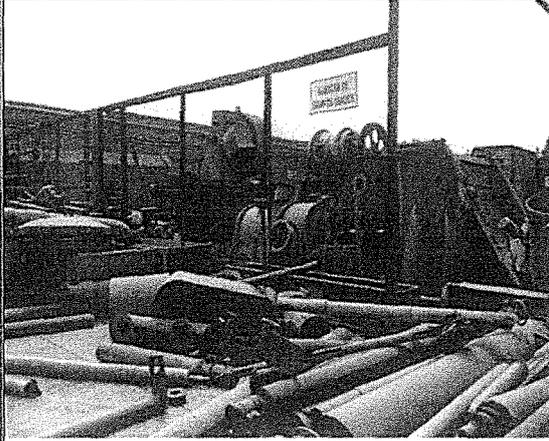
Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos."

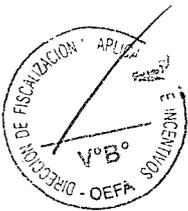




almacenamiento, en infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y, en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste (...)"

- 15. Por otro lado, en su escrito de descargos de fecha 11 de noviembre de 2016, en respuesta a los Informes de Supervisión 1 y 2, el administrado adjuntó las siguientes fotografías¹⁹:

Fotografías remitidas por el administrado	
	
Áreas de almacenamiento intermedio de residuos sólidos. Contenedores rotulados y señalizados, sobre losa de concreto	
	
Áreas de almacenamiento intermedio de chatarra, sobre piso de concreto.	Áreas de almacenamiento intermedio de desmonte
	
Áreas de almacenamiento intermedio de parihuela, sobre losa de concreto.	Áreas de almacenamiento intermedio de equipos usados, sobre losa de concreto.



¹⁹

Folio 76 al 80 del Expediente.

16. De acuerdo a las tomas fotográficas presentadas por el administrado, se evidencia que ha implementado contenedores, los cuales se encuentran rotulados, además están distribuidos, dispuestos y ordenados según la característica de peligrosidad; asimismo, maneja los residuos de forma separada del resto de residuos.
17. Debe precisarse que en la Segunda Supervisión Regular 2014²⁰, también se evidenció que el administrado acondicionó gran cantidad de envases vacíos de insumos químicos en un área impermeabilizada y señalizada; no obstante, en la imagen de subsanación²¹ se observa estos residuos en menor cantidad e indica que los envases vacíos fueron retornados al proveedor, sin presentar medios probatorios que corroboren la veracidad de este hecho.



18. Asimismo, durante la Primera Supervisión Regular 2014²² se observó que, en el campamento de mantenimiento se almacena chatarra, residuos sólidos no peligrosos y residuos sólidos peligrosos (envases y cilindros de aceite) que se encuentran mezclados en una zona al aire libre, sin paredes y sin dique de contención; sin embargo, en sus descargos el administrado no evidencia con fotografías georreferenciadas, que el campamento de mantenimiento se encuentre libre de residuos sólidos y no se observa evidencias sobre certificados o manifiestos correspondientes a la disposición final de los residuos sólidos.
19. El administrado presenta en sus descargos una imagen²³ en la que se observa que contaría con un área impermeabilizada (con piso de concreto) y señalizada para almacenar los residuos no peligrosos de aparatos eléctricos y electrónicos - RAEE; sin embargo, estos no se encuentran acondicionados ya que se

²⁰ Acta de Supervisión N° 102-2014 del 16 de setiembre de 2014 ubicado en el Folio 61 al 65 contenido en el CD del folio 11 del expediente.

²¹ Folio 81 del expediente (Imagen 6).

²² Acta de Supervisión N° 002-2014 del 05 de marzo de 2014 ubicado en el Folio 41 al 43 contenido en el CD del folio 11 del expediente.

²³ Folio 76 del expediente (imagen 4).



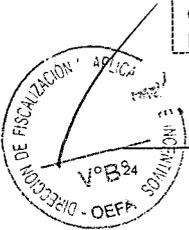
observan restos metálicos acopiados en dicha zona y dispuestos a granel, sin delimitación.

- 20. De la revisión del Expediente, se observa que el administrado no ha segregado, acondicionado ni almacenado adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Chaclacayo.
- 21. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no contaba con un área o instalación para el acopio de residuos sólidos peligrosos que cumpla con los requisitos mínimos dispuestos en el Artículo 40° del RLGRS, toda vez que su almacén central de residuos peligrosos no cuenta con un sistema de drenaje, sistema de seguridad contra incendios ni señalización respecto de la peligrosidad de los residuos que almacena²⁴

a) Análisis del hecho imputado N° 2

- 22. La Dirección de Supervisión advirtió, durante las Supervisiones 2014 y 2015, que el administrado no contaba con un área o instalación para el acopio de residuos sólidos peligrosos que cumpla con los requisitos mínimos dispuestos en el Artículo 40° del RLGRS. Lo cual fue registrado en las siguientes imágenes:



En el Acta N° 002-2014 del 5 de marzo de 2014, se señala que en el campamento de mantenimiento se observó residuos sólidos peligrosos, como son: envases y cilindros contaminados con derivado de hidrocarburo, además observaron tres (03) cilindros que contienen cartones impregnados con hidrocarburos, aceite residual, entre otros.

De acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior se acredita que el administrado genera residuos líquidos peligrosos derivados de hidrocarburo, como además residuos sólidos contaminados por este. Los residuos derivados de hidrocarburos comprenden compuestos como: fenoles, metales pesados, heterociclos, mercaptanos, entre otros, que emanan gases volátiles: por lo cual, se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible y otros que se establezcan en el artículo N° 40 del RGLGRS.





23. En los ITAs 1 y 2²⁵, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado no contaba con un área o instalación para el acopio de residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en el RLGRS.

b) Análisis de los descargos

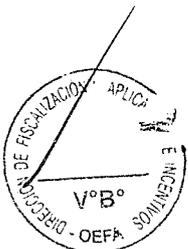
24. En su escrito de descargos de fecha 17 de agosto de 2017²⁶, el administrado, refiere respecto de la implementación del sistema de drenaje, que: *"el sistema de drenaje es exigido para los casos en los que se genere lixiviados. Conforme se ha podido verificar en las visitas a nuestra planta y en las actas de supervisión nuestra empresa no genera lixiviados. Los aceites y grasas se encuentran en recipientes idóneos para contener el material y en el supuesto y negado caso que exista algún accidente por el cual se dé un derrame del residuo almacenado, el accidente no generaría mayor problema toda vez que, conforme lo establece la propia Autoridad Ambiental existe una losa de concreto que sería suficiente para evitar cualquier filtración de residuos peligrosos en suelo (...)"*.

(...) Adicionalmente, solicitamos se considere para nuestro caso concreto que la cantidad de residuos peligrosos generados en el año es muy pequeña (3Tn) y el tipo de residuos almacenado, el cual, conforme lo señala la propia autoridad, por las condiciones constructivas de nuestro almacén no han generado daños que lamentar. Finalmente, a efectos de la determinación y graduación de la eventual sanción, solicitamos se considere que conforme a las imágenes presentadas en nuestro escrito de fecha 11 de noviembre, nuestro almacén ha tenido una mejora sustantiva y en ese sentido se acredita la buena voluntad de nuestra empresa de cumplir con todo lo dispuesto por la Autoridad Ambiental.

25. De lo señalado por el administrado, se debe indicar que, la finalidad de contar con un sistema de drenaje es contener los posibles derrames que se pueden generar al manipular los residuos líquidos peligrosos, y siendo que el administrado genera este tipo de residuos (aceite residual según lo evidenciado en la Primera Supervisión Regular 2014²⁷), se encuentra obligado a contar con sistema de drenaje o sistema de contención.

26. De lo expuesto, se tiene que el administrado no presentó argumentos o medios probatorios que desvirtúen la presente imputación.

27. Por otro lado, en administrado manifestó que a través del escrito presentado el 11 de noviembre del 2016²⁸ (antes del inicio del PAS), acreditó la implementación de mejoras en su almacén central de residuos peligrosos, adjuntando las siguientes imágenes:



25 Folios 1 al 19 del Expediente.

26 Folio 196 al 210 del Expediente.

27 Acta de Supervisión N°002-2014 del 05 de marzo de 2014 ubicado en el Folio 41 contenido en el CD del folio 11 del Expediente.

28 Folio 75 del Expediente (imagen 1)



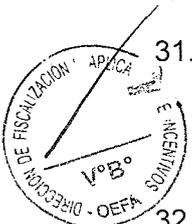


28. Al respecto, de las imágenes fotográficas presentadas por el administrado, no se distingue claramente el rótulo de identificación de los contenedores, no se observa la señalización que indique la peligrosidad de los residuos (explosivos, inflamables, tóxicos, corrosivos, patógenos, entre otros) y no ha implementado un sistema de drenaje. De lo expuesto, se concluye que el administrado no presentó argumentos o medios probatorios que desvirtúen la presente imputación.
29. A su vez, si bien es cierto se observa que el administrado ha implementado un extintor y un kit antiderrame, no se evidencia los dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo. Por tanto, lo señalado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
30. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no ha realizado la disposición final de los lodos tratados en su planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR), como residuos sólidos peligrosos, toda vez que estaría disponiéndolos en un relleno sanitario y no a uno de seguridad

a) Análisis del hecho imputado N° 3

31. La Dirección de Supervisión advirtió, durante las Supervisiones efectuadas en los años 2014 y 2015, que el administrado no habría realizado la disposición final de los lodos tratados en su planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR), como residuos sólidos peligrosos.
32. En los ITAs 1 y 2²⁹, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado no ha realizado la disposición final de los lodos tratados en su planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR), como





residuos sólidos peligrosos.

b) Análisis de los descargos

33. En mérito a la Ley General de Residuos Sólidos – Ley N° 27314 (en adelante, LGRS³⁰), se definen a los residuos sólidos peligrosos como aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Además, se considerarán peligrosos aquellos que presenten por lo menos una de las siguientes características: (i) autocombustibilidad, (ii) explosividad, (iii) corrosividad, (iv) reactividad, (v) toxicidad, (vi) radiactividad o patogenicidad.
34. Según el RLGRS en el literal A1.1 del anexo 4³¹ obra la Lista A: Residuos Peligrosos” y en el Anexo 6³² la “Lista de Características Peligrosas”, el primero contiene un listado de residuos sólidos peligrosos asociado a diversos metales y el segundo un listado de las características de peligrosidad.
35. En los descargos presentados por el administrado el 11 de noviembre de 2016 y nuevamente el 26 de marzo de 2018 se adjunta el Informe de ensayo

³⁰ Ley General de Residuos Sólidos – Ley N° 27314

Artículo 22.- Definición de residuos sólidos peligrosos

22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

³¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004- PCM.

ANEXO 4

LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS

A1.0 RESIDUOS METÁLICOS O QUE CONTENGAN METALES

A1.1 Residuos metálicos y aquellos que contengan aleaciones de cualquiera de los elementos siguientes:

- i. Antimonio;
- ii. Arsénico;
- iii. Berilio;
- iv. Cadmio;
- v. Plomo;
- vi. Mercurio;
- vii. Selenio;
- viii. Telurio; y
- ix. Talio.

Son excluidos los residuos que figuran específicamente en el anexo 5 del Reglamento.

³² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004- PCM.

ANEXO 6

LISTA DE CARACTERÍSTICAS PELIGROSAS

1. Explosivos
2. Sólidos inflamables
3. Sustancias o residuos susceptibles de combustión espontánea
4. Sustancia o residuos que en contacto con el agua, emiten gases inflamables
5. Oxidantes
6. Peróxidos orgánicos
7. Tóxicos (Venenos) agudos
8. Sustancias infecciosas
9. Corrosivos
10. Sustancias que liberan de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua
11. Sustancias tóxicas
12. Ecotóxicos
13. Sustancias que pueden, por algún medio, después de su eliminación, dar origen a otra sustancia, por ejemplo, un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas.





N° 162205³³ practicado por la consultora Enviroproject S.R.L., el cual señala que los lodos presentan concentraciones de metales incluidos en el Anexo 4 del RLGRS (residuos peligrosos), como son: Antimonio 10 mg/kg, Arsénico < 0.8 mg/kg, Berilio < 0.03 mg/kg, Cadmio 16.25 mg/kg, Plomo 117.7 mg/kg, Mercurio 0.29 mg/kg, Selenio 6.0 mg/kg.

36. Asimismo, en sus descargos el administrado señaló que mediante carta s/n de fecha 22 de noviembre de 2016, ha solicitado el pronunciamiento de la Dirección General de Salud e Inocuidad Alimentaria - DIGESA respecto a la no peligrosidad de los lodos que genera en su proceso industrial; no obstante, a la fecha no cuenta con el pronunciamiento del Ministerio de Salud respecto a la no peligrosidad de dichos lodos, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 27° del RLGRS³⁴.
37. De lo expuesto, se tiene que el administrado no presentó medios probatorios que desvirtúen la presente imputación.
38. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que el administrado no ha realizado la disposición final de los lodos tratados en su planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR), como residuos sólidos peligrosos, toda vez que estaría disponiéndolos en un relleno sanitario y no uno de seguridad.
39. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

40. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁵.

³³ Folio 59 del expediente.

³⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004- PCM

"Artículo 27.- Calificación de residuo peligroso

(...)

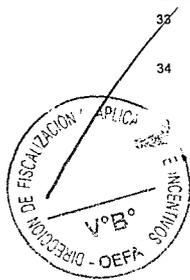
3. Se consideran también, como residuos peligrosos; los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales; u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo anterior, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten."

³⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





41. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁶.
42. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁷, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario** que **la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁸ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
43. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁷ Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

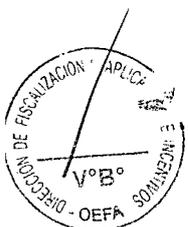
³⁸ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

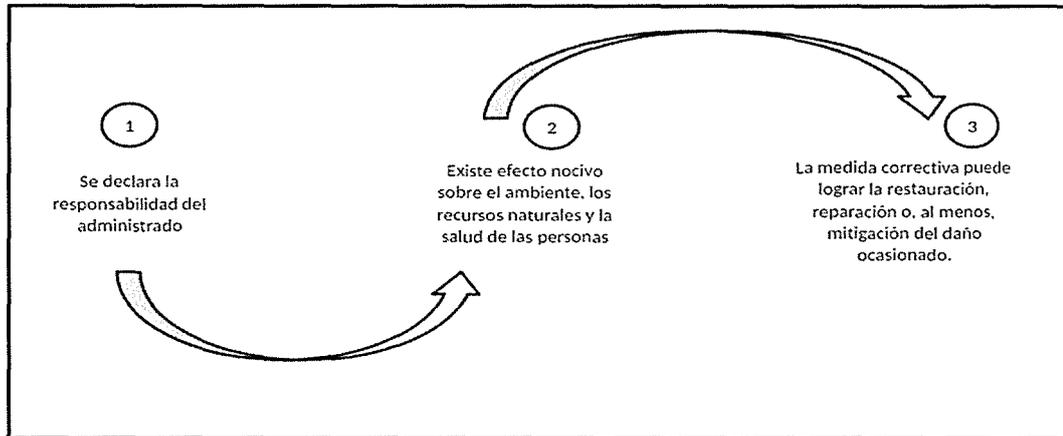
(El énfasis es agregado).





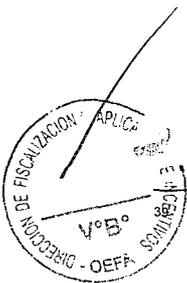
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 44. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 45. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁰ conseguir a través del



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

46. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
47. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1

48. La presente conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a no segregar, acondicionar y no almacenar adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Chaclacayo.
49. Cabe precisar que, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente no se ha podido verificar que la conducta infractora, haya generado

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.*

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

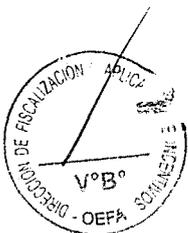
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*



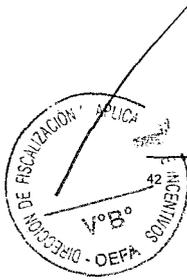


algún daño real a la salud de los trabajadores de la Planta Chaclacayo, o algún tipo de alteración negativa a un componente ambiental.

- 50. Sin embargo, cabe destacar que, si bien la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas en el Informe Final, consideró que no cabría ordenar medidas correctivas de adecuación en este extremo, cabe precisar que, el no segregar, acondicionar y almacenar adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Chaclacayo, puede ocasionar un potencial riesgo de afectación a la salud humana ya que los residuos como trapos impregnados con hidrocarburos (mezcla de compuestos) puede perjudicar el sistema nervioso⁴² al entrar en contacto con la piel.
- 51. Asimismo, en relación a los lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales, estos contienen –según lo desarrollado en el numeral 33 de la presente resolución– metales incluidos en el Anexo 4 del RLGSR, tales como: Antimonio, Cadmio, Plomo, Mercurio, Selenio, los mismos que presentan características de toxicidad, que incluso en bajas concentraciones, pueden ser nocivos para las plantas y los animales⁴³.
- 52. Por lo expuesto, ante la posibilidad de un impacto o alteración negativa a la salud humana y al medio ambiente, corresponde el dictado de una medida correctiva, la misma que se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Industrias del Papel no ha segregado, acondicionado ni almacenado adecuadamente sus residuos sólidos, toda vez que: - Los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Chaclacayo, tales como trapos con restos de hidrocarburos, envases con restos de productos químicos y lodos provenientes de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) se encuentran dispuestos sobre una loza de concreto y al aire libre, así como rebasaban la capacidad de sus contenedores. - Se encontraron residuos sólidos peligrosos y no peligrosos mezclados	Acreditar la adecuada segregación, acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Chaclacayo, conforme a lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	En un plazo de sesenta y seis (66) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado, adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para el adecuada segregación, acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.



Agencia para Sustancias Tóxicas y el registro de Enfermedades (ATSDR en Español). ToxFAQs™ - Hidrocarburos totales de petróleo. Disponible en: https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts123.htm [Fecha de consulta: 4 de abril de 2018]

43

Rodriguez Heredia, Dunia. Intoxicación por metales pesados. MEDISAN, vol. 21, núm. 12, 2017, Centro provincial de Información de Ciencias Médicas de Santiago de Cuba – 2017, p. 1. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=368454498012> [Fecha de consulta: 4 de abril de 2018]





<p>indistintamente y acumulados en contenedores sin considerar su naturaleza y características⁴⁴ de peligrosidad, tales como plásticos, partículas metálicas, residuos de papel junto a lodos provenientes de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) en contenedores sin considerar su naturaleza y características de peligrosidad.</p>			
--	--	--	--

- 53. La medida correctiva tiene por finalidad implementar dispositivos de almacenamiento en las instalaciones de la planta Chaclacayo con el objetivo de segregar y acondicionar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en condiciones que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud.
- 54. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el contrato de ejecución de obras para el Mejoramiento de la Gestión Integral de Residuos Sólidos Municipales en la zona urbana del distrito de Mirgas – Antonio Raimondi-Ancash, en el cual establece como plazo de ejecución 90 días calendario⁴⁵ (66 días hábiles).

IV.2.2. Hecho imputado N° 2

- 55. La presente conducta infractora imputada al administrado, se encuentra referida a que no contaba con un área o instalación para el acopio de residuos sólidos peligrosos que cumpla con los requisitos mínimos dispuestos en el Artículo 40° del RLGRS, toda vez que su almacén central de residuos peligrosos no cuenta con un sistema de drenaje, sistema de seguridad contra incendios ni señalización, respecto de la peligrosidad de los residuos que almacena.
- 56. Cabe precisar que, si bien la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas consideró en el Informe Final que no cabría ordenar medidas correctivas de adecuación en este extremo, cabe indicar que, la falta de implementación del almacén central de residuos sólidos peligrosos que cumpla con todas las condiciones establecidas en el RLGRS, puede ocasionar un potencial riesgo de afectación a la salud humana debido a que, ante una situación de derrame, la exposición de aceite residual puede producir efectos sobre las personas, a través de sarpullidos, dolores de cabeza y temblores⁴⁶.
- 57. Por lo expuesto, ante la posibilidad de un impacto o alteración negativa a la salud humana, corresponde el dictado de una medida correctiva, la misma que se detalla a continuación:

⁴⁵ CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA AS N° 002-2016-MDM-CS
 Disponible en:
<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2016/172/345655502122016093740.pdf>
 [Fecha de consulta: 4 de abril de 2018]

⁴⁶ Agencia para Sustancias Tóxicas y el registro de Enfermedades (ATSDR en Español). ToxFAQs™ - Aceite usado de cárter (Aceite usado de motor).
 Disponible en:
https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts102.html
 [Fecha de consulta: 4 de abril de 2018]

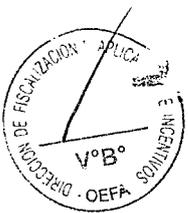




Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Industrias del Papel no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la Planta Chaclacayo que reúna las exigencias mínimas del artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante D.S. N° 057-2004-PCM.	Acondicionar el almacén central para el acopio de residuos peligrosos en La Planta Chaclacayo, con las siguientes condiciones: - Implementar sistema de seguridad contra incendios. - Implementar señalización respecto de la peligrosidad de los residuos que almacena. - Implementar sistema de drenaje.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que incluya y detalle: i) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización del actividad. ii) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten el acondicionamiento del almacén de residuos (sólidos y líquidos) peligrosos. iii) Enlistar y detallar la implementación del equipo e indumentaria para la protección del personal, además adjuntar fotografías. El informe técnico deberá ser firmado por el técnico a cargo y por el representante legal.

58. La medida correctiva tiene como finalidad acondicionar el almacén central de residuos peligrosos de la Planta Lurín acorde a las condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS⁴⁷, a fin de impedir efectos negativos en la calidad del aire y en la salud de las personas.

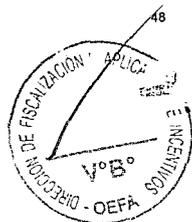
59. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el Proyecto de mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva (Amazonas) relacionados a la construcción de un almacén central de residuos sólidos peligrosos, en las que se considera un plazo de dos (2) meses⁴⁸ (45 días hábiles).

⁴⁷ Si bien es cierto que, a la fecha, se encuentra vigente el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM; sin embargo, esta norma contiene similares condiciones para la implementación del almacén central con respecto al RLGRS.

⁴⁸ Municipalidad Provincial Condorcanqui – Amazonas, 2009 Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas. Pp. 126 y 127.

Cronograma de acciones
(...)

Construcción de Infraestructura para el Aprovechamiento Manual de RRSS (incluye implementación de una Planta de Tratamiento Manual de Residuos Sólidos Orgánicos); Elaboración de un Manual Operativo y Capacitación del personal	
COMPONENTES	CATEGORIA
Reaprovechamiento de Residuos Sólidos Inorgánicos	
Infraestructura	





60. En ese sentido, tomando en cuenta que para el acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos se requiere un plazo menor que para su construcción, considerando las etapas que forman parte del mismo, tales como contratación de personal, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico y otros, se propone treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la resolución directoral correspondiente, que se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva y cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico.

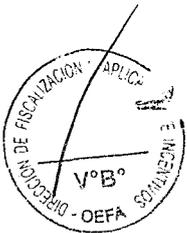
IV.2.3. Hecho imputado N° 3

61. La presente conducta infractora imputada al administrado, se encuentra referida a no haber realizado la disposición final de los lodos tratados en su planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR), como residuos sólidos peligrosos, sin haber sido autorizada para ello, toda vez que estaría disponiéndolos en un relleno sanitario y no en uno de seguridad.
62. Cabe precisar que, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente no se ha podido verificar que la conducta del administrado, haya generado algún daño real a la salud de los trabajadores de la Planta Chaclacayo, o algún tipo de alteración negativa a un componente ambiental, a pesar de que los residuos peligrosos tienen características de peligrosidad.
63. Es importante mencionar que, durante las acciones de supervisión de los años 2014 y 2015, se observó que el administrado realizaba la disposición final de los lodos tratados en su planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR), como residuos sólidos no peligrosos, disponiéndolos en un relleno sanitario.
64. Sobre el particular, es preciso señalar que no disponer de forma adecuada los lodos generados en la PTAR, podría ocasionar un daño potencial al componente ambiental suelo y a la salud de las personas, debido a que al disponer los lodos como residuos no peligrosos: (i) se podría alterar la composición físico química del suelo con el que pueda tener algún contacto, (ii) no se utilizaría el procedimiento adecuado de embalaje del residuo peligroso antes de salir del punto de despacho, (iii) no se realizaría el traslado con medios de transporte idóneos ni con medidas de contingencias (extintores, Kit antiderrames, procedimientos y otros), (iv) el personal no se encontraría capacitado para realizar el manejo de los residuos peligrosos, y (v) no se realiza el traslado hacia un relleno de seguridad.

Área de recepción de residuos sólidos inorgánicos	1 mes
Almacén 1 de Residuos sólidos	2 meses
Instalaciones eléctricas y de agua	1 mes
Medidas de Mitigación Ambiental	
Instalación de sistemas de control ambiental durante la ejecución de las obras	1 mes

Plazo de ejecución: 2 meses.

Consultado el 12 de mayo del 2016 y disponible en:
cdam.minam.gob.pe/multimedia/quiasnip02





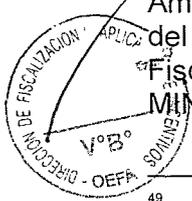
- 65. A mayor abundamiento, es necesario considerar que el lodo proveniente del Sistema de Tratamiento de efluentes de la industria papelera⁴⁹ está compuesto básicamente por materiales celulósicos, arcillas, materiales húmicos, productos químicos de la coagulación y microorganismos. Uno de los principales efectos de la disposición de lodos en rellenos no autorizados, es la contaminación de corrientes de agua cercanas a causa de la lixiviación.
- 66. Por lo expuesto, dado el impacto que podría generar la inadecuada disposición de los lodos materia de análisis, es que resulta importante conocer y ejecutar una adecuada gestión de los residuos para así evitar los posibles impactos sobre los componentes ambientales, por ello, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Industrias de papel no ha realizado la disposición final de los lodos tratados en su planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR), como residuos sólidos peligrosos, toda vez que estaría disponiéndolos en un relleno sanitario y no a uno de seguridad.	Realizar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos lodos, provenientes de su sistema de tratamiento de efluentes, de la Planta Industrial, a través de una Entidad Prestadora de Servicios (EPS-RS) de Residuos Sólidos autorizada por la autoridad competente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> iv) Copia de los certificados y manifiesto de disposición final de residuos sólidos peligrosos lodos. v) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización de la actividad. vi) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la disposición final de los residuos sólidos peligrosos mencionados. <p>El informe técnico deberá ser firmado por el técnico a cargo y por el representante legal.</p>

- 67. Dicha medida tiene por finalidad que los residuos sólidos peligrosos (lodos generados en su sistema de tratamiento de efluentes), sean dispuesto a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) autorizado, de forma tal que no represente un riesgo a la salud de las personas y al ambiente.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del



⁴⁹ QUINCHÍA, Adriana María, VALENCIA, Marco, GIRALDO, Jorge Mario, USO DE LODOS PROVENIENTES DE LA INDUSTRIA PAPELERA EN LA ELABORACIÓN DE PANELES PREFABRICADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN. Revista EIA, ISSN 1794-1237 Número 8, p. 10. Diciembre 2007. Escuela de Ingeniería de Antioquia, Medellín (Colombia)

Disponible en:
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=149216950001>
 [Fecha de consulta: 4 de abril de 2018]





Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Industrias del Papel S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 945-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **Industrias del Papel S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de las mismas.

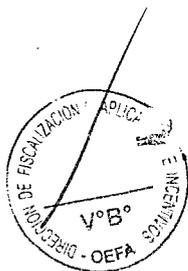
Artículo 3°.- Informar a **Industrias del Papel S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercebir a **Industrias del Papel S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generarán, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Industrias del Papel S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Industrias del Papel S.A.** que, en caso corresponda, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Industrias del Papel S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1019-2015-OEFA/DESAI/PAS

OEFA
DESAI
FOLIO N°
283

Artículo 8°.- Informar a **Industrias del Papel S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵⁰.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

JMT/Mtt

⁵⁰

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.



